



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1207/24

Referencia: Expediente núm. TC-11-2024-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con relación a la Sentencia TC/0784/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión

La Sentencia TC/0784/23, objeto del presente recurso fue dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Este fallo rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia TC/0784/23 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la parte demandada, Julissa Elizabeth Castro Estévez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

El presente recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría de este tribunal constitucional. En ese tenor, no consta notificación a la parte recurrida, señora Julissa Elizabeth Castro Estévez. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que el incumplimiento de este requisito procedimental carecerá de importancia cuando el fallo que será emitido por esta sede constitucional no cause perjuicio a la(s) parte(s) recurrida(s) en revisión, como ocurre en la especie¹.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

Mediante la sentencia impugnada se rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, siendo los argumentos esenciales de dicho fallo los que figuran a continuación:

9.9. En cuanto al primero de los aspectos, que el daño no sea reparable económicamente, este tribunal verifica que la parte demandante no señala los perjuicios que le causaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia de la especie, y más bien, en su instancia se limita a formular alegatos como el siguiente: 1)[..] La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la Tutela Judicial Efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda

¹ TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre del 2013: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción - consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales, como especie, donde la sentencia núm. SCT-TS-22-0744 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de julio del 2022, en violación al Principio de Separación de Poderes, otorga derechos inexistente en el ámbito del derecho del trabajo.

9.10. En ese orden, este tribunal considera que los alegatos expuestos por la parte demandante no satisfacen el primer criterio de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0250/13, por cuanto no aportan ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que simplemente se circunscriben a desarrollar una razonamiento abstracto en torno a lo que debería tomarse en cuenta para decidir una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no a evidenciar las razones por las que en la especie debería acogerse dicha demanda en suspensión y cuáles derechos fundamentales, no susceptibles de reparación económica, eventualmente, se vulnerarían en caso de no acogerse. En tal sentido, se hace innecesario referirse a los otros dos restantes requisitos.

9.11. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte demandante, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena civil o económica como consecuencia de reconocer derechos laborales que le corresponden a la parte demandada, señora Julissa Elizabeth Castro Estévez, y este tribunal constitucional ha establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 Y TC/0046/14, entre otras).

9.12. En consecuencia, resultan aplicables en el presente caso los precedentes ut supra indicados, en razón de que la condenación consistente en el pago de la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 centavos (\$25,849.60) por concepto de prestaciones laborales, de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con 20/100 (\$148,635.20) por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía y la cantidad de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100 centavos (\$16,617.60) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, para un total general de ciento noventa y un mil ciento dos pesos con 40/100 centavos (\$191,102.40) en favor de la señora Julissa Elizabeth Estévez -en caso de que fuese revocada la sentencia- podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie.

9.13. En conclusión, el Tribunal advierte que la demandante en suspensión no lo ha colocado en conocimiento sobre algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales establecidos en la Sentencia TC/0250/13, que justificarían tal suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicita la reconsideración de lo dispuesto en la Sentencia TC/0784/24, atendiendo a los siguientes argumentos:

4. *Que en la precitada decisión hoy objeto de reconsideración, este honorable Tribunal Constitucional no respondió respecto a la trascendencia constitucional relativo la colisión de la Ley De Función Pública y la jurisdicción laboral expresada en el Código de Trabajo, debate en cuestión que se aparta de los precedentes de este honorable tribunal que a la exponente Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD), se le aplica la Ley De Función Pública, obviando que este misma Tribunal Constitucional ha rendido destacadas sentencias de este Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a nuestra institución se le aplica el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379 del año 1981, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/18 del 21 de mayo de 2018; sentencia núm. TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020 y TC/506/21 del 20 de diciembre del 2021; pero,*

5. *La intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presenten es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo, como figura en la sentencia núm. TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021 , vicios todos reunidos, que nos lleva a la conclusión que la Corte de Casación no se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha esmerado en su motivación como era su obligación; por el contrario, ha sido una motivación que o sobrepasa el más mínimo examen de esta Revisión Constitucional;

6. Para el presente caso sobre el rechazo de la demanda en suspensión por este Tribunal Constitucional, sobre la base del error material involuntario de solo apreciar la existencia de condenaciones sin ponderar la trascendencia constitucional en el ámbito del derecho administrativo, abre las puertas a la ejecución de la sentencia de fondo contraria a los precedentes constitucionales, pues este Tribunal se ha pronunciado en un número importante de decisiones en aplicación de diversos precedentes, donde es necesario puntualizar dichos criterios de sus precedentes para que el presente caso sea claro y preciso sobre la naturaleza de entidad autónoma pública del Estado de la exponente, para que los destinatarios puedan aplicar dicha condición en pro seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad, descartando la aplicación inadecuada de "usos y costumbres"(sic) sobre el imperio de la ley, de la legislación que crea nuestra institución; (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Tal como se hace constar *ut supra*, no figura en el expediente constancia de notificación a la señora Julissa Elizabeth Castro Estévez.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso figuran principalmente los siguientes:

1. Instancia recursiva depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia TC/0784/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia TC/0784/23, dictada por este tribunal constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazó la demanda en suspensión interpuesta por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con el fallo obtenido en sede constitucional, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso ante este colegiado el presente recurso de reconsideración de sentencia, alegando que no se «respondió respecto a la trascendencia constitucional relativo la colisión de la Ley de Función Pública y la jurisdicción laboral expresada en el Código de Trabajo».

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo del recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional

9.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una de sus propias sentencias, específicamente la TC/0784/23, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, advertimos que esta acción recursiva contraviene lo contemplado por el art. 184 de la Constitución de la República, cuyo texto reza de la siguiente manera:

*Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.** Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria².*

En este mismo sentido se pronunció el legislador dominicano, disponiendo en el art. 31 de la Ley núm. 137-11 que «**[l]as decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado»³.

9.2. La irrevocabilidad y vinculatoriedad del precedente constitucional para todos los poderes y órganos del Estado ha sido abordado por este colegiado en múltiples ocasiones; entre ellas, se destaca la TC/0158/13, mediante la cual se desarrolló el concepto de cosa juzgada constitucional⁴. Los textos transcritos

² Subrayado nuestro.

³ Subrayado nuestro.

⁴ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional expuso lo transcrito a continuación: [...] *por el carácter irrevocable e incontestado de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más arriba, así como el precedente anteriormente citado, evidencian claramente la prohibición normativa que se encuentra taxativamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la imposibilidad de este órgano de revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, so pena de vulnerar dichas disposiciones⁵. En este sentido, se observa que la competencia del Tribunal Constitucional fue delimitada tanto por el art. 185 de nuestra carta sustantiva⁶, como por los arts. 53⁷ y 94⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.3. Tal como puede apreciarse de las disposiciones precedentemente citadas, la facultad de revisar sus propias decisiones resulta totalmente ajena al catálogo de atribuciones competenciales que le fueron reconocidas taxativamente al Tribunal Constitucional. Ante supuestos análogos al presente, este colegiado, tomando en consideración la denominada «teoría civil del acto inexistente»,

fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. Este criterio, respecto de la cosa juzgada constitucional, es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada: Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual, como se ha señalado por la jurisprudencia, implica que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta. (Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia).

⁵ Véase Sentencia TC/0361/17.

⁶ Artículo 185 de la Constitución: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

⁷ Artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

⁸ Artículo 94 de la Ley núm. 137-11: «Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaminó en la Sentencia TC/0521/16 que, en esos casos, el recurso de revisión **«debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica»** [subrayado nuestro]⁹.

9.4. No obstante, en el uso de una facultad que ha sido llamada también *overruling*, decidió apartarse de su precedente, respecto a declarar este tipo de recursos jurídicamente inexistentes, estimando mediante Sentencia TC/0694/24 del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Asimismo, de acuerdo al derecho procesal constitucional dominicano los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de

⁹ A continuación, los párrafos fundamentales de la citada sentencia TC/0521/16: a) La “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios. b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener “un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág. 12). [...]d) El Tribunal Constitucional, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en su Sentencia TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta procesal grave de un abogado la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un año y cuatro meses antes de la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima “y en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave”. Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad. e) En consecuencia, este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.5. En la especie, se observa que, con su acción recursiva, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) demanda al Tribunal Constitucional declarar dejar sin efecto su decisión, y que por vía de consecuencia se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), objeto de la entonces demanda en suspensión.

9.6. En su instancia, aduce además que su recurso lo que busca es corregir es «error material involuntario», afirmación que carece de validez, dado que la petición formulada no radica en una incongruencia material, sino en que la aludida entidad no comparte el razonamiento empleado por esta corte constitucional al fallar su recurso, por lo que no se trata de una corrección, sino de una variación de lo decidido por este tribunal. Cuestión esta que más arriba fue desarrollada, en cuanto a establecer que no existe recurso en el ordenamiento jurídico disponible para revisar las decisiones dictadas por este órgano en última instancia.

9.7. Por consiguiente, al verificarse la carencia de viabilidad del recurso de la especie en nuestro ordenamiento, este colegiado estima procedente declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible este recurso; la adopción de esta sanción se corresponde con la gravedad que implica la falta de configuración constitucional o legal en el sistema normativo dominicano.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión sobre sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con relación a la Sentencia TC/0784/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria